

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE TUMACO (REPARTO)

Ciudad.

Referencia: Acción constitucional de Tutela por vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo, al debido proceso y a la dignidad humana de padre cabeza de familia, entre otros, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con sede en San Andrés de Tumaco.

HANSER AVESNER HENAO CASANOVA, mayor, domiciliado en Santiago de Cali (V), identificado con C.C. No. 1.087.118.931 expedida en Tumaco, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 184.560 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LUIS CERE ORTEGA VALENCIA, mayor, domiciliado en San Andrés de Tumaco, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.123.240 expedida en Tumaco (N), y de su hija menor MALU ORTEGA TORRES, identificada con NUIP 1.087.836.235, de un año de edad, según poder conferido, por medio de la presente instauo Acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, por violar el derecho a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo, al debido proceso y a la dignidad humana de padre cabeza de familia, y demás derechos fundamentales, al expedir la Resolución No. 520074 de 2020. La presente acción se sustenta en lo siguiente:

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

PRIMERO: El señor Luis Cere Ortega Valencia, identificado con C.C. No. 1.087.123.240 de Tumaco, el día 27 de diciembre de 2017 fue nombrado mediante resolución No. 920 de 2017 en la planta de personal del Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA) sede Centro Agroindustrial y Pesquero de la Costa pacífica, en la modalidad de provisionalidad en el cargo de Instructor Grado 1 – 20, con oferta pública de carrera (OPEC) No. 58228, especialidad Gestión Ambiental, Sectorial y Urbana, por el periodo improrrogable de seis (06) meses a partir de la fecha de su posesión.

SEGUNDO: Mediante acta de posesión No. 13 del 12 de enero de 2018, el señor Luis Cere Ortega Valencia tomo posesión del cargo de Instructor Grado 9 – OPEC 58228 del Centro Agroindustrial y Pesquero de la Costa pacífica.

TERCERO: Desde el día de su posesión como instructor del SENA, 12 de enero de 2017, y hasta el 1 de marzo 2020, mi representado venía desempeñando sus funciones con observancia y respeto por el ordenamiento legal, cada uno de los procesos administrativos y operativos los realizaba conforme a los manuales de funciones, procesos y procedimientos de la entidad.

CUARTO: A la fecha 1 de marzo de 2020 no se tiene conocimiento de una sola investigación de índole penal, disciplinaria o fiscal en contra de mi prohijado por la actividad de servidor público que desempeñaba. Ni si quiera un solo llamado de atención o queja de los estudiantes.

QUINTO: Mediante resolución No. 520074 del 17 de febrero de 2020 se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.

SEXTO: En el referido acto administrativo se da por terminado el nombramiento provisional del señor Luis Cere Ortega Valencia, identificado con C.C. No. 1.087.123.240, quien se desempeñaba a la fecha en el cargo OPEC No. 58228 denominado Instructor, Código 3010, ubicado en la Regional Nariño, Centro Agroindustrial y Pesquero de la Costa pacífica, de la ciudad de Tumaco, de la planta global SENA, con efectos a partir de la fecha en que se posesione el señor Carlos Andrés López Benavides. Posesión que se dio el 01 de marzo de 2020, miembro de la lista de elegibles conformada para el SENA.

SEPTIMO: El señor Luis Cere Ortega Valencia convive en Unión Libre con la señora Madeleine Torres Araujo, con quien tiene una hija, MALU ORTEGA TORRES, que a la fecha cuenta con un (01) año, cubre sus gastos de alimentación, transporte, vestido, calzado, recreación, salud, y demás gastos que demanda su vida personal.

OCTAVO: Desde mayo de 2018 y hasta la fecha paga arrendo de una casa de habitación en Tumaco, donde vive con su menor hija y su compañera permanente. Él es quien cubre con estos gastos y nunca se había atrasado en el pago de estos hasta que se quedó sin trabajo.

NOVENO: El señor Luis Cere Ortega Valencia gozando de estabilidad laboral generada por la confianza legítima que le constituyó el Estado, solicitó un crédito el día 17 de agosto del año 2018 por valor de \$53.839.013, para poder pagar sus deudas producto de su educación superior y subsistencia familiar.

DECIMO: Mientras estuvo trabajando cumplía puntualmente con sus obligaciones crediticias, cuya cuota bancaria a favor de Davivienda se descontaba por libranza mes a mes. Sin embargo, desde que se quedó sin empleo no puede continuar cubriendo con esta acreencia financiera.

DECIMO PRIMERO: Desde el 08 de marzo de los cursantes se enteró que se encuentra suspendido del sistema de salud, lo que pone en peligro inminente su vida, en razón a que, él y su familia no tiene cobertura de salud. Esto debido a que no cuenta con los recursos para costear los gastos que se derivan del pago como independiente al sistema de seguridad social.

DECIMO SEGUNDO: La señora Madeleine Torres Araujo, compañera permanente de mi poderdante, ha sido víctima de la violencia (Desplazamiento Forzado) y se encuentra inscrita en el Registro y gestión de la Información de la Unidad Para las Víctimas. Lo que le ha impedido realizar una vida normal en condiciones de igualdad y equidad con los demás connacionales, depende exclusivamente de los ingresos de su esposo para subsistir.

DECIMO TERCERO: Las condiciones hasta aquí narradas convierten al señor Luis Cere Ortega Valencia en padre cabeza de familia protegido por la Corte Constitucional (SU 338 de 2005), al no tener ayuda para sostenimientos de su hija menor por parte de su madre u otro familiar.

DECIMO CUARTO: La única fuente real de ingresos que tiene es el salario que devenga como Instructor del SENA sede Tumaco, y ante la terminación de su vínculo legal como empleado público, no tiene como sostener a su hija y compañera permanente víctima de la violencia, poniendo en riesgo su estabilidad familiar, la vida de los miembros de su familia, la salud, el derecho a la educación, a tener una vivienda, y una vida digna, la que siempre bajo sus condiciones les ha brindado solo.

DECIMO QUINTO: El SENA sede Tumaco no respeto lo establecido en el Concepto Marco No. 09 del 29 de agosto de 2018 expedido por el Departamento Administrativo de la función Pública (DAFP) sobre la desvinculación de provisionales en situaciones especiales para proveer el cargo con quien gano la plaza mediante concurso de méritos, cuando era su deber examinar las condiciones de mi prohijado para minimizar la afectación en una posible desvinculación de su empleo provisional, vulnerando su derecho constitucional al debido proceso y estabilidad laboral reforzada.

DECIMO SEXTO: Estabilidad laboral reforzada que fue comunicada al SENA por el Departamento Administrativo de la función Pública por medio de concepto 46031 del 01 de marzo de 2019, donde dio respuesta a solicitud de esta entidad interpuesta mediante el oficio No. 01-2-2019-000258 del 24 de enero de 2019, en el cual, una vez considerados el marco normativo y jurisprudencial vigente y los derechos que están implicados, esa entidad concluyó lo siguiente:

*“...Con fundamento en lo expuesto, acorde con la normativa y la jurisprudencia indicadas en la presente comunicación, se tiene que **la Entidad deberá proceder a efectuar los nombramientos en periodo de prueba con las personas que ocuparon el primer lugar en la lista de elegibles producto del proceso de selección adelantado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.***

En cuanto a los empleados con nombramiento provisional que están en situación de estabilidad laboral reforzada, deben ser retirados del servicio con el fin de proveer los empleos respectivos con quienes superaron el concurso de méritos.

No obstante, corresponde a la Administración aplicar medidas afirmativas de tal manera que se proceda con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.

“En este sentido, una vez la entidad provea los empleos en periodo de prueba que fueron objeto de concurso y que tienen listas de elegibles vigentes, **pueden verificar en su planta de personal los empleos vacantes temporal o definitivamente y efectuar un nuevo nombramiento provisional** con quienes están en situación de estabilidad laboral reforzada, sin desconocer el derecho preferencial de encargo con los empleados de carrera” ... (subrayados y negritas fuera del texto).

DECIMO SEPTIMO: El SENA tuvo una vez terminara de proveer las vacantes de la planta de empleos de carrera, revisar si quedaban vacantes temporal o definitivas y efectuar nuevos nombramientos provisionales con quienes están en situación de estabilidad laboral reforzada, como es el caso del señor Luis Cere Ortega Valencia, quien ostenta la calidad de padre cabeza de familia, cuya esposa es víctima de la violencia como desplazada. Estas son las acciones afirmativas que la Corte Constitucional ha ordenado el Estado aplicar para este tipo de casos donde se pone el peligro los derechos de personas de especial protección constitucional.

DECIMO OCTAVO: Para la fecha en que dejó de estar vinculado como empleado público de carrera en provisionalidad el señor Luis Cere Ortega Valencia, en el SENA sede Centro Agroindustrial y Pesquero de la Costa pacífica, existía la vacante del empleo público de carrera administrativa con vacante definitiva en el cargo de Instructor Grado 1 – 20, código 3010, con oferta pública de carrera (OPEC) No. 59614, especialidad seguridad y salud en el trabajo Empleo en el que clasifica 100% mi representando, en razón a que, sus exigencias son mínimas y él es especialista en Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos que dejó expuestos y en las normas y argumentos de derecho que más adelante expondré, le solicito que previo los trámites del proceso tutela, sin olvidar las facultades extra y ultra petita que tiene como juez constitucional, proceder a:

PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, al trabajo, a la dignidad humana, y al debido proceso que tiene el señor LUIS CERE ORTEGA VALENCIA, su hija menor MALU ORTEGA TORRES,

su esposa MADELEINE TORRES ARAUJO, como sujetos de especial protección constitucional al ser padre cabeza de familia, derechos de los niños y víctima de la violencia en calidad de desplazada, al expedirse en indebida forma y vulnerando el ordenamiento de jurídico la Resolución No. 520074 del 17 de febrero de 2020, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional, expedido por el Subdirector (E) Centro Agroindustrial y Pesquero de la Costa pacífica (SENA).

SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que en el término de 48 horas proceda a verificar si en su planta de personal existe una vacante a proveer temporal o definitivamente del cargo ocupado por el accionante o su equivalente. En caso afirmativo, proceda a nombrarlo en provisionalidad, observando en todo caso que no exista persona en condiciones de vulnerabilidad más extrema que merezcan mejor derecho.

TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en el evento de no existir en este momento cargos que se encuentren vacantes temporal o definitivamente iguales o equivalentes al ocupado por el accionante, se sirva incluir al señor LUIS CERE ORTEGA VALENCIA en un banco de hojas de vida, con el fin de que, una vez exista vacante para la cual reúna requisitos que le permita ocuparlo, sea nombrado en provisionalidad, observando en todo caso que no exista persona en condiciones de vulnerabilidad más extrema que merezcan mejor derecho.

FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la presente acción de tutela en el preámbulo y los artículos: 2, 15, 23, 29, 43, 44, 53, 83, 86 y 209 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

La Constitución Política de Colombia vino a la vida jurídica después de una lucha de movimientos sociales y políticos que vieron la necesidad de transformar a Colombia de un Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho, donde prime el respeto por los derechos inalienables del ser humano¹. Fue así como dentro de su parte Dogmática incluyó una serie de derechos que clasifiqué según la importancia que tienen cada uno de ellos, dentro del primer rango se encuentran los derechos fundamentales, aquellos que son inseparables e indivisibles del ser humano, cuya protección debe ser inmediata y oportuna dada su naturaleza.

Para hacer efectiva esa protección de los llamados derechos fundamentales, la carta magna trabajo consigo a la vida jurídica una figura que ha tomado gran relevancia en el día a día de la administración de justicia, esta es la denominada

¹ LUIS VILLAR BORDA. *Estado de Derecho y Estado Social de Derecho*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Revista Derecho del Estado No 20, 2007, p. 86.

Acción de Tutela, contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, permite que cualquier persona pueda hacer uso de ella en caso que sus derechos fundamentales sean tan si quiera amenazados, no tiene que haber un daño para que tenga efectos, sino que también previene que estos daños puedan ocasionarse a los administrados.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el daño ya está configurado, razón es que, el señor Luis Cere Ortega Valencia ya no es instructor del SENA, desde el 01 de marzo de 2020, no puede ejercer sus funciones como instructor debido a que su nombramiento provisional fue terminado por la causal de proveer el cargo de carrera administrativa por persona acreedora mediante concurso, sin embargo esta declaratoria fue tomada sin tener en cuenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional al ostentar la calidad de padre cabeza de familia y su esposa ser víctima de la violencia al sufrir el flagelo del desplazamiento forzado, que obliga al SENA en pro de la aplicación de acciones afirmativas que protejan los derechos de este tipo de sujetos de especial protección, ubicara a mi representado en otro cargo igual o equivalente al que desempeñaba, que estuviera vacante temporal o definitivamente. Pero estos daños pueden ser peores, ya que, al permitir que se prolonguen en el tiempo dejando que este acto administrativo produzca efectos, no cesaran y al contrario serán irreparables.

Por tal razón, en esta acción de tutela pretendo probar y argumentar la vulneración de los derechos fundamentales que aduzco. Para ello es importante determinar un problema jurídico a tratar, con la finalidad de hacer un estudio practico, responsable y sustentado jurisprudencialmente.

PROBLEMA JURIDICO RELEVANTE: ¿ La actuación del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA es violatoria de los derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, al trabajo, a la dignidad humana, y al debido proceso del señor LUIS CERE ORTEGA VALENCIA, su hija menor MALU ORTEGA TORRES, su esposa MADELEINE TORRES ARAUJO, como sujetos de especial protección constitucional al ser padre cabeza de familia, derechos de los niños y víctima de la violencia en calidad de desplazada, al no tener trato preferencial acorde al concepto marco 09 de 2018 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, y no tenerlo en cuenta para nombrarlo en un empleo de carrera administrativa que se encuentra vacante temporal o definitivamente en la planta de personal del SENA, al momento de proferir la Resolución No. 520074 del 17 de febrero de 2020, por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional, expedido por el Subdirector (E) Centro Agroindustrial y Pesquero de la Costa pacífica (SENA)?.

Para resolver este problema jurídico planteado es necesario analizar lo siguientes puntos: 1) Procedencia de la Acción de Tutela contra Actos Administrativos; 2)

Sujetos de Especial Protección Constitucional, padre cabeza de familia, hijo menor de edad y víctima de la violencia. 3) Vulneración al debido proceso constitucional con la expedición de la Resolución No. 520074 del 17 de febrero de 2020. 4) Vulneración de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital, la seguridad social, el trabajo, y a la dignidad humana.

1) PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS -

Resulta procedente el amparo Constitucional deprecado, dada la inmediatez de este, el acto administrativo Resolución No. 520074 del 17 de febrero de 2020, apenas tiene en la vida jurídica escasos cuarenta y ocho (48) días, cumpliendo con el primer criterio de procedibilidad de la acción de tutela. A su vez, como se informó anteriormente, se trata de una entidad pública constituida con todas las formalidades legales, de nivel nacional, desconcentrada, con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, sometida al régimen de derecho público, y la actuación surtida por el Subdirector (E) Centro Agroindustrial y Pesquero de la Costa pacífica (SENA) de manera arbitraria vulnerando el derecho al debido proceso constitucional, pone en **peligro inminente e irremediable** el derecho al mínimo vital del señor Luis Cere Ortega Valencia como padre cabeza de familia, el de su hija menor de edad, y su esposa víctima de la violencia por desplazamiento forzoso, su derecho al trabajo y estabilidad laboral reforzada, y su derecho a la dignidad humana y la de su núcleo, en razón a que, no podrá continuar cumpliendo con sus obligaciones de padre cabeza de familia, toda vez que al quedarse sin trabajo se verá en la penosa necesidad de desmejorar las condiciones de vida que ofrecía cuando tenía empleo, toda vez que será imposible por un buen periodo de tiempo, poder darles las condiciones de vida que les brinda hoy en día, desmejorándolos en esta, cuando es un derecho que protege la máxima autoridad judicial de lo constitucional, en lo referente de los derechos de los menores.

Es cierto que existe otro camino como es la Nulidad y Restablecimiento del derecho, que como sabemos tiene que interponerse en ante un Juzgado Administrativo del Circuito, que en nuestro Distrito no existe, por lo que se tendría que hacer para el caso puntual en la ciudad de San Juan de Pasto, pero la presente situación genera **un perjuicio irremediable**, en razón a que, como lo he expuesto, mi representado no puede esperar a que se resuelva el mecanismo de control, dado el estado de indefensión y desprotección en el que se encuentra junto a su núcleo familiar que ha sido víctima del flagelo de la violencia que azota la región. Esto teniendo en cuenta que este mecanismo de control judicial puede tardar varios años en llegar a tener una sentencia de fondo que este ejecutoriada, razón es que, el proceso cuenta con dos instancias en principio, una ante el Juez Administrativo, cuyos pronunciamientos son apelables ante la segunda instancia, que le correspondería al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Nariño. Pero esto podría tener una tercera instancia, si alguna de las partes logra interponer y demostrar acorde al

desarrollo de las etapas procesales, méritos que configuren los recursos para que sea conocida por el Consejo de Estado.

Así las cosas, el proceso judicial puede demorarse demasiado tiempo y el cargo que actualmente está en vacancia definitiva con oferta pública de carrera (OPEC) No. 59614, o cualquier equivalente al cargo que desempeñaba mi prohijado puede ser ocupado por compromisos o favores políticos como se acostumbra en nuestra región, lo que le impediría la real protección de sus derechos, razón es que, tendría que esperarse a que haya una vacante temporal o definitiva posterior a las que existen hoy en día para poder ser nombrado nuevamente en calidad de provisional. Situación que genera un perjuicio irremediable en razón a que, al nombrar en provisionalidad a personas que no gozan de estabilidad laboral reforzada en esta entidad pública se deja a un lado los mandamientos de la Corte Constitucional en cuanto a los sujetos de especial protección constitucional como es el caso de mi representado; consistente en emplear acciones afirmativas y dar un trato preferente en situaciones que puedan agravar las difíciles condiciones en las que vive actualmente junto a su núcleo familiar.

Al respecto de esta **subsidiariedad** de la acción de tutela contra actos administrativos susceptibles de medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Honorable Corte Constitucional expreso:

“... PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS - Cumple el requisito pues la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de la accionante...

... Así pues, es preciso recordar que el juez constitucional no puede negar por improcedente una acción de tutela por considerar que en abstracto procede también, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin analizar el efecto que tendría en el caso concreto la ausencia de protección oportuna de los derechos fundamentales...

*En este sentido, la Sala encuentra que **la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no funciona en el caso** de Jessica Lorena González García **como un mecanismo idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, pues la prolongación en el tiempo de ese proceso causaría una grave afectación sobre su derecho** a la educación, y con ello se verían vulnerados también su libre desarrollo de la personalidad, y la libre escogencia de profesión u oficio. En este punto, **debe tenerse en cuenta que para el momento en que el proceso termine, si eventualmente llegaran a prosperar las pretensiones de la accionante** -artículos 137 y 138 del CPACA probablemente debería asumir cargas adicionales como actualización en los contenidos de su carrera, mayores costos en los derechos de grado; podría incluso haber perdido*

interés en las pretensiones, y optar por realizar una segunda judicatura, o presentar una tesis, como requisitos para obtener el título de abogada. **De manera que, solo la acción de tutela puede brindar una protección eficaz e idónea de sus derechos fundamentales.**

Al encontrarse que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no permite proteger de manera eficaz, rápida y oportuna los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, la Sala encuentra procedente la acción de amparo...”².
(Negritas y Subrayados Míos)

Esta misma postura ha sido tomada por la Corte en distintas sentencias, en una de las más recientes tenemos que acerca de la subsidiariedad manifiesta:

*“... La procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, **como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia**, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos...*

*... En el presente asunto, la accionante indicó que su trabajo en el Concejo constituía su única fuente de ingreso, puesto que ha tenido que acudir a amigos, familiares y amigos para solventar sus necesidades básicas, era **madre cabeza de familia porque tenía a su cargo a su señora madre de 61 años y a sus dos hijas menores de edad de 9 años**, conforme a la certificación expedida por el Personero Municipal de Puerto Carreño y a los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente. Para la Sala, a pesar de que la peticionaria cuenta con mecanismos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales invocados, en particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estos no resultan idóneos ni eficaces para atender la urgencia de la situación. Como fue relatado previamente, el proceso de selección de Secretario del Concejo Municipal de Puerto Carreño para el periodo 2018 ya ha culminado. **Aunque podría pensarse en la procedencia de una acción ante la mencionada jurisdicción con la posibilidad del decreto de una medida cautelar, se trata de un trámite que toma más tiempo, lo que eventualmente afectaría las garantías superiores de la accionante, particularmente el presunto desconocimiento de la estabilidad laboral reforzada y su mínimo vital.** En tal sentido, es claro que el*

² Corte Constitucional. Sentencia T – 453 de 2018, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

*presupuesto de subsidiariedad está acreditado en este caso...*³ (Negritas y Subrayados Míos).

De estas citas jurisprudenciales que también cobijan al padre cabeza de familia, se puede apreciar que, la acción de tutela es el mecanismo idóneo e inmediato para proteger sus derechos fundamentales, los de su hija menor, y su esposa víctima de la violencia, en el entendido que el proceso contencioso administrativo puede prolongarse en el tiempo y los efectos de la sentencia generarían cargas adicionales que no están junto a su núcleo familiar obligados a soportar como administrados del Estado. Por lo que solicito al señor Juez Constitucional dar trámite a esta acción de tutela por ser sujetos de especial protección en su calidad de padre cabeza de familia que probare en este documento y por representar los derechos de su menor hija, como también se tenga en cuenta la situación de víctima de la violencia por desplazamiento forzoso de su conyugue permanente y se pronuncie de fondo respecto de los hechos y pretensiones que aquí sustento y pruebo.

2) PADRE CABEZA DE FAMILIA – DERECHOS DE LOS NIÑOS – HIJA DE UN AÑO DE EDAD – ESPOSA VICTIMA DE LA VIOLENCIA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO - SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.

La norma de normas en su artículo 13 estipulo como principio constitucional que todos somos iguales y gozamos de los mismos derechos. Sin embargo, el mismo articulado estableció que hay sujetos que por sus condiciones deben ser tratados con especial protección por parte de las diferentes ramas de poder público, a estos los denomino *Sujetos de Especial Protección*, dentro de los que se encuentran los niños, las víctimas de la violencia, y las madres o padres cabeza de familia, que en el ordenamiento jurisprudencial se deriva de varias fuentes:

“... Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación ha destacado que las mujeres o padres cabeza de familia son titulares de una especial protección constitucional, garantía que se deriva de varias fuentes:

(i) El principio de igualdad, que implica el deber de reconocer y brindar un trato especial y diferenciado a los grupos de personas que tienen un alto grado de vulnerabilidad o que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y la consecuente obligación del Estado de promover acciones y medidas para que la igualdad sea real y efectiva...

(ii) El mandato constitucional específico contenido en el artículo 43 Superior, según el cual, es deber del Estado apoyar “de manera especial a la mujer cabeza de familia...

³ Corte Constitucional. Sentencia T – 014 de 2019, M.P. Gloria Estella Ortiz Delgado.

(iii) *Los instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en cuyo artículo 11 se establece la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación en la esfera del empleo, así como los prejuicios y las funciones estereotipadas de cada uno de los sexos...*

(iv) **La garantía del derecho de toda persona a recibir protección integral para su grupo familiar, establecido en el artículo 42 de la Constitución Política, así como la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prevista en el artículo 44 Superior...**⁴.

Por estas razones el Congreso de la Republica en cumplimiento de los mandatos constitucionales, y en miras de proteger los derechos de este grupo poblacional históricamente discriminado, trajo a la vida jurídica la Ley 82 de 1993, donde se da una definición de mujer cabeza de familia y se establecen mecanismos de protección especial en materia de seguridad social, vivienda, emprendimiento, educación, entre otros.

La ley reseñada definió a la mujer cabeza de familia como aquella que, sin importar su estado civil, tuviera bajo su cargo “... económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar...”⁵.

Posteriormente en el año 2005 la honorable Corte Constitucional extendió estos efectos de la madre cabeza al padre cabeza de familia, entendiendo que no solo las madres que se encargan de su hogar deben ser consideradas como sujetos de especial protección constitucional, sino que, también existen padres que cumplen con estas características de vulnerabilidad y deben ser protegidos en igual de condiciones que las mujeres⁶

Entendido que la figura cabeza de familia incluye tanto a la madre como al padre, posteriormente y con el ánimo de reforzar esta figura constitucional de especial protección, se expidió por el legislativo la Ley 1232 de 2008, que trajo consigo unas reformas a la anterior normativa e introdujo dos elementos a la anterior definición: (i) precisó que la mujer cabeza de familia es quien ejerce la “*jefatura femenina del hogar*” y (ii) señaló que aquella puede tener personas a cargo en el plano económico, social o afectivo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 084 de 2018, M.P. Gloria Estella Ortiz Delgado

⁵ Congreso de la Republica de Colombia. Ley 82 de 1993, Artículo 2.

⁶ Corte Constitucional Sentencia U – 338 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

De igual forma el artículo 3 de la norma en comento, prescribe que: “... *El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia* (entiéndase padre cabeza de familia), *promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementado su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables...*” (Frase entre paréntesis mía).

Una vez conocida la definición legal de la figura de madre o padre cabeza de familia, es importante revisar qué requisitos ha establecido el máximo tribunal de lo constitucional para acreditar tal condición. Tenemos que “... *la condición de madre o padre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia...*”⁷

Requisitos que para el caso en concreto y de manera didáctica proceder a valorar y probar por separados.

- *Que el padre tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar.*

Como lo exprese en los presupuesto facticos de esta acción, bajo el cargo del señor Luis Cere Ortega Valencia se encuentra la crianza de su hija menor, MALU ORTEGA TORRES, con el que pruebo el parentesco por medio de Registro Civil de Nacimiento con NUIP No. 1.087.836.235, quien tiene un (01) años de edad, y es el único que responde por su manutención, vivienda, vestido, calzado, salud, recreación y demás gastos que demanda la su formación personal. Situación que pruebo con declaraciones extra juicios de terceros, de su esposa Madeleine Torres Araujo, víctima de la violencia por desplazamiento forzado, y del accionante, al igual que los contratos de arrendamiento de casa de habitación de vivienda urbana en Tumaco, el estado del crédito con el banco Davivienda, los desprendibles de pago donde se evidencia los aportes al sistema de seguridad social, la suspensión del sistema de salud, entre otros que apporto en el acápite de pruebas de este escrito.

- *Que la responsabilidad exclusiva de la mujer o varón en la jefatura del hogar sea de carácter permanente. --- Que exista una auténtica sustracción de los*

⁷ *Ibídem.*

deberes legales de manutención por parte de la pareja o de la madre de los menores de edad a cargo.

Estos dos cargos los estudiaremos de manera agrupada. Como manifestamos bajo la gravedad de juramento en las declaraciones extra juicio que realizo mi prohijado junto a su esposa, y los terceros conocedores de su difícil situación, el señor Ortega Valencia es la única persona que responde económicamente por su hija menor y su esposa víctima de la violencia, situación que pruebo con certificado expedido por la Unidad de Víctimas de fecha 10 de marzo, quien por culpa del Estado no ha podido superar este flagelo de la violencia, su atraso social es a gran escala en comparación con otros miembros de la población, no solo ha tenido que padecer el desplazamiento forzado, si no ha que ha tenido que vivir el abandono estatal a mayor escala, no puede volver a su tierra porque su vida corre peligro y no tiene condiciones para superarse por su propia cuenta, ella depende exclusivamente de la ayuda y manutención que su compañero permanente le brinda. Lo que genera que el Estado tenga que emplear de forma permanente acciones afirmativas que garanticen la protección de estas personas y le generen las condiciones mínimas de vida para progresar para alcanzar un estado de igualdad y equidad respecto de otros administrados⁸.

Por otra parte, mi representado a pesar de no contar con el apoyo económico de su conyugue siempre ha velado por darle a su hija y esposa las condiciones necesarias para que tengan una vida digna, que gracias a su salario como instructor pudo mejorar a tal punto que ha podido cumplir con la créditos bancarios, sus gastos académicos y personales, como una casa de habitación en Tumaco donde viven unidos por el amor familiar que les ha inculcado. Responsabilidad que ha asumido desde el primer día de nacimiento de su hija y desde que convive con su compañera permanente hasta la fecha, es decir de carácter permanente.

- *Que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.*

Sobre este particular no tengo más que decir que la familia del señor Ortega Valencia siempre le ha brindado el apoyo afectivo y el cariño a él, su hija y esposa, sin embargo, por sus obligaciones personales y de sus núcleos familiares no han podido colaborarle en la responsabilidad que demanda la crianza y educación de su hija. Sus padres ya son de la tercera edad y necesitan por el contrario apoyo de su parte, quien hasta la fecha se los ha brindado y hoy en día no puede porque no tiene trabajo, sus hermanos se hacen cargo de manera responsable de sus núcleos familiares, en un distrito con más del 80% de desempleo donde la mayoría de su población vive del rebusque, por lo que les es imposible ayudarle económicamente con sus obligaciones de padre cabeza de familia.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia U – 587 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Una vez abordados cada uno de los requisitos para ser madre o padre cabeza de familia, y con las pruebas documentales que relaciono y apporto como tal en el acápite pertinente para ello del libelo de esta acción, queda más que probado que el señor Luis Cere Ortega Valencia es acreedor de la figura de padre cabeza de familia, y por tanto junto a su hija menor y su esposa víctima de la violencia, son sujetos de especial protección constitucional (artículos 13, 42, 43 y 44 C.P.)

Protección especial que invoco dada la vulneración de estos derechos al expedirse Resolución No. 520074 del 17 de febrero de 2020, donde el SENA declaro violando el debido proceso constitucional la terminación de su nombramiento como instructor, tal como se demostrara en el título de vulneración al debido proceso de este documento. No podemos permitir señor juez de tutela, que la entidad estatal accionada desconozca su condición de padre cabeza de familia y los derechos de su hija y esposa víctima de desplazamiento forzado, cuando es obligación del SENA implementar políticas de acciones afirmativas en pro de mejorar las condiciones de personas que gozan de especial protección constitucional, tal como lo ha dicho la corte en las distintas sentencias que he citado en este escrito, y no pretender omitir aquellas con el fin de no permitirles la oportunidad al señor Ortega Valencia de poder ser nombrado en un empleo que se encuentre vacante temporal o definitivamente al momento de estudiar su situación jurídica y proferir su despido.

3) VULNERACION AL DEBIDO PROCESO CON LA EXPEDICION DE LA RESOLUCION No. 520074 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

El acto administrativo Resolución No. 520074 del 17 de febrero de 2020, vulnera este pilar constitucional, en el entendido que se expidió bajo presupuestos y fundamentos de derechos que desconocieron el marco normativo y jurisprudencial que gozan los sujetos de especial protección constitucional como es el caso de mi representado y su núcleo familiar, al no tenerse en cuenta lo prescrito en el concepto marco 09 de 2018 que tratan las condiciones bajo los cuales se deben proveer los cargos de carrera administrativas a la lista de elegibles; que consisten en que se le de un trato preferencial ya sea nombrarlos en otros cargos iguales o equivalentes al que ejercen al momento de su desvinculación o siendo los últimos en retirarse de la planta de personas o en su defecto

Esto con base en lo expresado por la Corte Constitucional que en amplio desarrollo jurisprudencial en lo concerniente a la protección laboral de las personas que tienen reconocida su condición de madre o padre cabeza de hogar, determino las siguientes hipótesis a tener en cuenta, al momento de dar por terminado su nombramiento en provisionalidad, como consecuencia de la provisión del cargo con

una persona que conforma la lista de elegibles luego de haber aprobado el concurso abierto de méritos, veamos:

“...

1. La terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que gano el concurso, no desconoce los derechos de los servidores públicos en provisionalidad, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienes las personas que ganaron un concurso publico de méritos.
2. Sin embargo, cuando el servidor que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación:
 - 2.1 Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del ganador del concurso como del servidor público cabeza de familia.
 - 2.2 Si no cuenta con **margen de maniobra**, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las madres cabezas de familia, con el propósito de que sean las ultimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido en el cargo de carrera...”⁹.

Referencia jurisprudencial que refleja la vulneración al debido proceso de mi prohijado, razón es que, en ningún momento se le informo con tiempo que iba a ser desvinculado de su cargo por tener que proveer el cargo que ocupaba en provisionalidad, como tampoco se le dio el trato especial que pregona el máximo tribunal de lo contencioso administrativa, es mas en los considerandos del acto administrativo objeto de debate, la entidad estatal accionada cita el concepto marco 09 de 2018 del DAFP, pero a groso error no lo aplica, no hace el análisis de las condiciones de especial protección que goza mi cliente y su núcleo familiar, compuesto por una menor y una esposa víctima de la violencia.

Aquí señor juez constitucional, no se discute la facultad legal que tiene la accionada para dar por terminado la vinculación provisional de mi prohijado, se discute la violación al debido proceso por la falta de trato especial a que tiene derecho por ser sujeto de especial protección al ostenta la calidad de padre cabeza de familia, la cual goza de estabilidad laboral reforzada.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia U – 691 e 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

La entidad estatal tenía la obligación de motivar su acto administrativo donde probara que aplico las acciones afirmativas pertinentes para dar por terminado el empleo de mi representado; debía garantizarle un nombramiento en provisionalidad en una vacante temporal o definitiva si la había o en su defecto despedirlo de ultimo, cuando ya se haya agotado toda la lista de elegible. Sin embargo a pesar de existir en la planta de personal un cargo del empleo público de carrera administrativa con vacante definitiva en el cargo de Instructor Grado 1 – 20, código 3010, con oferta pública de carrera (OPEC) No. 59614, especialidad Seguridad y Salud en el Trabajo, Adscrito al SENA sede Centro Agroindustrial y Pesquero de la Costa pacífica, empleo en el que clasifica 100% mi representando, en razón a que, sus exigencias son mínimas y él es especialista en Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, no lo tuvo en cuenta, vulnerando los derechos fundamentales aquí reclamados, su deber era vincularlo en ese empleo de forma inmediata, y no pretender ocupar ese cargo con otra persona ajena a la institución por favores o compromisos políticos.

Respecto del debido proceso en estudio la honorable Corte Constitucional en varias oportunidades ha expresado que *"... El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.*

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.¹⁰

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1083 del 29 de octubre de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Lo que va en contravía con lo indicado por la Corte Constitucional quien ha dicho que “... *si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados...*”¹¹

En consonancia con lo anterior, frente al asunto que nos ocupa, debe indicarse que en los trámites surtidos por la entidad estatal, es imperativo la inobservancia del debido proceso por desconocimiento del precedente jurisprudencial aplicable al caso en estudio, más aún cuando la decisión adoptada dentro de dicha actuación impone cargas a sujetos de especial protección como es el caso del señor Luis Cere Ortega Valencia en calidad de padre cabeza de familia, de su hija menor de edad, y de su esposa víctima de la violencia por desplazamiento forzado.

4) **VULNERACION AL MINIMO VITAL – LA SEGURIDAD SOCIAL – EL TRABAJO Y LA DIGNIDAD HUMANA.**

Demostrado en el título anterior la vulneración al debido proceso, se generó automáticamente la vulneración a su derecho al trabajo y el mínimo vital, como también al mínimo vital de su hija menor de edad y su esposa víctima de la violencia por desplazamiento forzado, razón es que, el hecho que terminen su vinculación con el Servicio Nacional De Aprendizaje – SENA, sin tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional respecto de la desvinculación de los empleos de carrera administrativa que se encuentran asignados en provisionalidad, le impide continuar con sus labores de instructor para las que fue nombrado, convirtiéndose en un desempleado más de nuestro distrito, donde la tasa de desempleo según las autoridades es de más del 80%. Dejándole en una difícil situación, ya que no es fácil conseguir trabajo en Tumaco, y menos uno que genere las condiciones laborales como el que tenía, con un salario significativo que le permita continuar cumpliendo con sus responsabilidades de padre cabeza de familia, de la que es beneficiario como ya lo acredité en el título segundo de estos fundamentos y argumentos de derecho.

A su vez, al quedarse sin empleo se afecta su derecho al mínimo vital, al de su hija menor y esposa víctima de la violencia por desplazamiento forzoso, quedando sin sustento económico para cubrir las necesidades básicas de su núcleo familiar, donde es la única que responde con las obligaciones económicas. Actualmente paga arrendo de vivienda familiar en Tumaco, no puede pagar su salud ni la de su núcleo familiar, alimentación, vestido, calzado, recreación y todos los demás gastos producto de su formación académica y personal.

¹¹ Sentencia T-359 del 11 de mayo de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Esta situación lo llevaría a tomar otra decisión que desmejorar las condiciones de su núcleo familiar, cuando es de conocimiento que la Corte Constitucional prohíbe que se desmejoren las condiciones de los menores. Y en el caso que nos ocupa, no es admisible que se permita que un acto violatorio al debido proceso cambie las condiciones de vida de un padre cabeza de familia y su núcleo familiar, cuando hicieron un proyecto de vida basados en la confianza legítima que el estado les generó producto de su nombramiento provisional en un empleo de carrera administrativa que le garantiza salir de último o nombrarlo en otro empleo provisionalmente.

Teoría del derecho que ha sido desarrollada y aplicada por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, instruyendo a los jueces de tutela que se debe proteger la expectativa de vida generada por las actuaciones del Estado, cuando estas generaron la confianza del administrado que eran realizadas con buena fe.

Al respecto la Corte *“... se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo...”*

En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos. Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada...”¹²

Esta buena fe es la que reclamo en su nombre, el de su hija menor y esposa víctima de la violencia por desplazamiento forzado, no es acertado que el SENA desconozca la aplicación de un precedente jurisprudencial al momento de dar por terminado su nombramiento provisional. Sumado al hecho que no solo lo dejan sin trabajo, sino que cambia sus condiciones y expectativas de vida que proyecto para él y su núcleo familiar; partiendo de la teoría aplicada jurisprudencialmente que *“... Desde el principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en*

¹² Corte Constitucional. Sentencia T 453 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.

*El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. **Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.***

En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales...”¹³

Colorario a lo anterior, invoco la protección a través de este mecanismo constitucional, a que se protejan los derechos al trabajo, al mínimo vital y la seguridad social de mi prohijado y su núcleo familiar, como sujetos de especial protección, y no se permita que un acto que desconoce un precedente jurisprudencial, cambien los proyectos de vida que planearon con su esposa e hija y que hasta la fecha han hecho realidad gracias a su trabajo y a su salario, de lo contrario comenzaran a padecer necesidades que no están obligados a soportar dada la expectativa de vida que le dieron las actuaciones de buena fe de la administración estatal, lo que iría en contra de la dignidad humana a la que tenemos derecho.

Dignidad humana que en el caso objeto de debate, también se le ha vulnerado, ya que, al quedarse sin empleo como lo he manifestado en este escrito de tutela, sus condiciones de vida, las de su hija menor de edad y su esposa víctima de la violencia no serán las mismas, padecerán múltiples necesidades que impedirán continuar con los proyectos académicos, personales y familiares. Al igual que se encuentran en estado de indefensión por ser sujetos de especial protección constitucional, más teniendo en cuenta que la dignidad humana es entendida y protegida por la Corte Constitucional como un fundamento del Estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas.

¹³ *Ibidem.*

Dice la Corte: "... Es que el concepto de dignidad humana no constituye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas...

En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la constitución política (art. 1 C.P.) y como factor de consenso entre los estados, a través de las cláusulas de los tratados públicos sobre la materia (art. 93 C.P.)

La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es "un fin en sí misma". Pero, además, tal concepto, acogido por la constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el estado social de derecho que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico.

Ese concepto se traduce en la idea, prohijada por la corte, de que no se garantiza bien ningún derecho de los que la constitución califica de fundamentales – intrínsecos a la persona- si a un individuo de la especie se lo condena a sobrevivir en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señale en cuanto ser humano. Es decir, cuando, como en los casos materia de examen, **personas menores deben afrontar una evolución irregular de sus sistemas físico y psicológico en condiciones de desamparo...**¹⁴

Esta evolución irregular psicológica de su menor hija y su esposa víctima de la violencia es la que solicito al honorable juez de tutela proteja con este mecanismo constitucional, no podemos permitir que su núcleo familiar sufra estos traumatismos en su vida, cuando este padre cabeza de familia siempre ha tratado de que lleven una vida en condiciones dignas. Las cuales reitero ha podido mejorar gracias a la estabilidad laboral que le dio este empleo por más de dos años, producto de actuaciones de buena fe de la administración distrital, que generaron una confianza legítima de su derecho al trabajo, pudiendo generar un proyecto de vida a corto plazo. Mermado hoy en día por la no aplicación del precedente jurisprudencial referente a su caso para no generarle mayores condiciones de afectación a su actual y deprimente situación.

Así las cosas, solicito al juez con funciones constitucional proceda a tutelar los derechos aquí reclamados, y acceda a las pretensiones de esta acción constitucional de Tutela.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 556 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

PRUEBAS:

1. DOCUMENTALES:

1. Copia autentica a un (01) folios del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 59919007 de la menor MALU ORTEGA TORRES.

Objeto de la prueba: Demostrar el parentesco de primer grado de consanguinidad con LUIS CERE ORTEGA VALENCIA Y MADELINE TORRES ARAUJO (Padres e Hija).

2. Copia a un (01) folios de constancia de fecha 10 de marzo de 2020 expedida por el doctor EMILIO HERNANDEZ DIAZ, Director de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Para las Víctimas, donde se da constancia de la condición de víctima de la violencia por desplazamiento forzado de la compañera permanente de mi representado, señora MADELEINE TORRES ARAUJO.

Objeto de la prueba: Demostrar la condición de sujeto de especial protección de la violencia de la compañera permanente del señor ORTEGA VALENCIA, y sus condiciones desfavorables frente a otros administrados, otorgándole derecho preferente.

3. Original a un (01) folios de declaración extra juicio de fecha 10 de marzo de 2020, donde bajo la gravedad de juramento los señores MADELEINE TORRES ARAUJO Y LUIS CERE ORTEGA VALENCIA, dan fe que su esposa e hija menor dependen económicamente del mi representado y que es la única persona que vela por su cuidado y manutención.

Objeto de la prueba: Demostrar que mi prohijado es padre cabeza de familia. – Demostrar que no tiene ayuda de alguna persona, ni si quiera de su esposa víctima de la violencia por desplazamiento forzoso en sus gastos de manutención.

4. Original a un (01) folios de declaración extra juicio de fecha 10 de marzo de 2020, donde bajo la gravedad de juramento las señores AGUSTIN HERNANDO MOSQUERA CAICEDO Y FRANCIS CONSUELO QUIÑONES QUIÑONES, dan fe que el señor LUIS CERE ORTEGA VALENCAI es padre cabeza de familia y es quien cubre con todos los gastos de su núcleo familiar y no tiene apoyo de nadie.

Objeto de la prueba: Demostrar que la condición de padre cabeza de familia. – Demostrar que no tiene ayuda de alguna persona, ni si quiera de la madre de su hijo víctima de la violencia, en sus gastos escolares y universitarios. – Demostrar que es la única que responde por ellos.

5. Copia Simple a cuatro (04) folios de contratos de arrendamiento de los años 2018 y 2019 de una casa de habitación ubicada en el Distrito de Tumaco destinado para vivienda urbana suscrito por el señor LUIS CERE ORTEGA VALENCIA.

Objeto de la prueba: Demostrar que mi representado es la persona que brinda vivienda a su hija menor MALU y a su esposa MADELEINE - Demostrar que paga \$500.000 por concepto de arrendo de esta vivienda. – Demostrar que el contrato es de fecha 05 de mayo de 2018, cuando ya era instructor del SENA sede Tumaco y dentro de la confianza legítima por su nombramiento decidió irse a pagar un alquiler donde su hija y esposa víctima de la violencia pudieran estar en mejores condiciones.

6. Copia a un (01) folio de Certificado de la Nueva EPS de fecha 08 de marzo de 2020, donde se evidencia la calidad de suspendido del señor LUIS CERE ORTEGA VALENCIA, en sistema de salud.

Objeto de la prueba: Demostrar la desafiliación al sistema de salud de mi prohijado y su núcleo familia, lo que pone en peligro inminente su vida al no contar con atención medica por el hecho de no poder continuar cubriendo con este gasto vital.

7. Copia a un (01) folios de Certificado de fecha 06 de marzo de 2020 expedido por el Banco Davivienda, donde se refleja el actual estado del crédito a nombre del señor LUIS CERE ORTEGA VALENCIA, que se encuentra con un pasivo por valor de \$43.035.085.

Objeto de la prueba: Demostrar el alto nivel de endeudamiento de mi representado – Demostrar que bajo la confianza legítima que le otorgo el Estado en su nombramiento él se atrevió a adquirir un crédito para unificar sus deudas a una menor tasa de interés.

8. Copia a tres (03) folios de comprobantes de nómina de diciembre 2019, enero y febrero de 2020, del señor LUIS CERE ORTEGA VALENCIA, donde se reflejan los descuentos de sus obligaciones financieras, de seguridad social, entre otras, que podría cumplir por tener un trabajo estable.

9. Objeto de la prueba: Demostrar la responsabilidad de mi prohijado respecto de sus obligaciones financiera y de seguridad social. – Demostrar que sin sus ingresos producto del salario como instructor del SENA se ve en la imposibilidad de continuar cubriendo con estos gastos y está destinado a acciones judiciales por parte de la entidad bancaria, lo que ahondaría situación como sujeto de especial protección.

10. Copia simple a un (01) folio de la Resolución No. 0920 de 2018, por medio del cual el Subdirector del Centro Agroindustrial y Pesquero de la Costa Pacífica del SENA Tumaco, realiza un nombramiento en la modalidad de provisionalidad en el cargo de Instructor Grado 1 – 20, con oferta pública de

carrera (OPEC) No. 58228, especialidad Gestión Ambiental, Sectorial y Urbana, por el periodo improrrogable de seis (06) meses a partir de la fecha de su posesión.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia del acto administrativo de nombramiento como instructor SENA del señor LUIS CERE ORTEGA VALENCIA.

11. Copia a un (01) folios de acta de posesión No. 13 del 12 de enero de 2018 del cargo de Instructor Grado 9 – OPEC 58228 del Centro Agroindustrial y Pesquero de la Costa Pacífica.

Objeto de la prueba: Demostrar la posesión del cargo de instructor SENA.

12. Copia a dos (02) folios de la Resolución No. 520074 del 17 de febrero de 2020 se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia del acto administrativo que da por terminado el nombramiento provisional del señor Luis Cere Ortega Valencia, identificado con C.C. No. 1.087.123.240, quien se desempeñaba a la fecha en el cargo OPEC No. 58228 denominado Instructor, Código 3010, ubicado en la Regional Nariño, Centro Agroindustrial y Pesquero de la Costa Pacífica, de la ciudad de Tumaco, de la planta global SENA.

13. Copia a dos (02) folios de certificado de fecha 09 de marzo de 2020, por medio del cual el Coordinador Grupo de Apoyo Administrativo Mixto, certifica el tiempo de servicio del señor LUIS CERE ORTEGA VALENCIA.

Objeto de la prueba: Demostrar el tiempo de servicio prestado por mi representado comprendido entre el 13 de enero de 2018 y el 01 de marzo de 2020. – Demostrar que mi prohijado cumplido a cabalidad de sus funciones sin ninguna tacha.

14. Copia simple a dos (02) de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC No. 59614, nivel Instructor, Grado 1, Código 3010.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de esta vacante definitivamente existente al momento de la desvinculación de mi representado.

15. Copia a un (01) folios de manual de funciones del empleo con OPEC No. 59614.

Objeto de la prueba: Demostrar que el señor LUIS CERE ORTEGA VALENCIA, cumple con el perfil que se necesita para este cargo y no fue nombrado en provisionalidad por omisión de la entidad estatal accionada.

16. Copia a un (01) folios de Diploma de Especialista en Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo del señor LUIS CERE ORTEGA VALENCIA.

Objeto de la prueba: Demostrar que mi prohijado cumple con la idoneidad exigida para el cargo con OPEC No. 59614.

JURAMENTO:

manifestó bajo la gravedad del juramento de mi cliente que no hemos realizado ninguna acción de esta naturaleza, ante ninguna autoridad del ordenamiento jurídico colombiano.

ANEXOS:

Lo anunciado en el acápite de pruebas, traslado para el accionado, copia simple para archivo y copia de la cedula de ciudadanía de mi representado y su conyugue.

NOTIFICACIONES:

- Las de mi representado se pueden realizar en la Calle Nueva, Barrio Independencia Casa # 15 - 75. Celular 317 3759657. Mail: cereluis18@hotmail.com
- Las mías en la Carrera 4 # 11 - 45, edificio Banco de Bogotá de la Ciudad de Cali Valle. Celular 3616 877 38 68. Mail: hanserhenao@gmail.com
- la Avenida la Playa MZN 016 Apartamento 302, Barrio El Triunfo al frente de Sonido Elvis. Mail: mery.arizala@hotmail.com. Celular 3165237309.
- Las del accionado, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en la Calle 57 No. 8 - 69 Torre Central - Bogotá DC. Conmutador (1) 546 1500. correo electrónico para notificaciones judiciales servicioalciudadano@sena.edu.co

Del señor Juez,



HANSER AVESNER HENAO CASANOVA

C.C. No. 1.087.118.931 expedida en Tumaco.

T.P. No. 184.560 del C.S. de la Judicatura.